

881309
4
2ej

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOHAS VERDES



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.
NUMERO DE INCORPORACION 0813-09

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
RESPECTO DE ORDENES DE APREHENSION
(ANALISIS Y CRITICA)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA AIREGUIN HERNANDEZ.
DIRECTOR DE TESIS.
LIC. LUIS GUZMAN SANCHEZ.
REVISOR DE TESIS.-
LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

Luis Guzman
Abel Garcia

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
RESPECTO DE ORDENES DE APREHENSION
(ANALISIS Y CRITICA)

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO
DE AMPARO EN MEXICO.

1.1.- BREVE RESEÑA HISTORICA MEXICANA DEL
JUICIO DE AMPARO 2

1.2.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN
LA LEGISLACION MEXICANA PREVIGENTE. . 21

1.2.1.- PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA . . 21

1.2.2.- LEYES DE AMPARO DE 1861, 1869 y
1882 22

1.2.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE
1897. 29

1.2.4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1908. 31

1.2.5.- LEY DE AMPARO DE 1919. 33

CAPITULO II.- EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
PENAL. (GENERALIDADES)

2.1.- EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL. 35

2.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO..	41
2.3.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL AMPARO PENAL.	50
2.4.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO PENAL.	57

CAPITULO III.- LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO.

3.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.	75
3.2.- CONCEPTO. CARACTERISTICAS Y EFECTOS DE LA SUSPENSION..	80
3.3.- SUSPENSION DE OFICIO.	89
3.4.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE..	91

CAPITULO IV.- ANALISIS Y CRITICA DE LA SUSPENSION DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL ORDENADOS POR AUTORIDADES NO JUDICIALES.

4.1.- SUSPENSION CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES DE AUTORIDAD JUDICIAL..	94
---	----

4.2.- SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES NO JUDICIALES. (ADMINISTRATIVAS EN GENERAL. POLICIALES Y EL MINISTERIO PUBLICO).	102
4.3.- POSIBILIDAD DE CONCEDER LA SUSPENSION DE PLANO TRATANDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL ORDENADOS POR AUTORIDADES NO JUDICIALES.	106
4.4.- VENTAJAS QUE OFRECE ESTA PROPUESTA.	110
CONCLUSIONES.	112
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N .

El juicio de amparo es una institución extraordinaria que tiene por objeto, proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución; tiene como fin, invalidar en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto inconstitucional de autoridad que lo agravie, por tanto, se considera guardian del derecho y de la Ley Suprema.

Para los efectos de este trabajo, es necesario señalar que nuestra Carta Magna en su artículo 16, dispone que sólo la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión o detención, previa denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El manual del juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al juicio de amparo indirecto en materia penal, sostiene que es el mayormente promovido, a tal grado que más de un 60% del

total de juicios de amparo que se tramitan en la república son de esa naturaleza.

De ese porcentaje, el mayor número contiene como acto reclamado la orden de detención o aprehensión, atribuida a autoridades administrativas, y que conforman los comúnmente llamados "policiacos".

Actos que por su naturaleza, son inconstitucionales en sí mismos.

Estos juicios se plantean con el afán de obtener la suspensión de esos actos, y el cuaderno principal, es decir, el fondo del asunto, regularmente se sobresee.

De lo anterior se concluye, que si en este tipo de juicios lo que se busca es la suspensión, no es viable tramitarlos mediante un cuaderno principal intrascendente para el interés del quejoso, y que secundariamente, se ordene la apertura de un incidente, cuando éste constituye el objetivo principal del peticionario de garantías.

Por otro lado, es importante destacar que si la incomunicación -acto que siempre ha sido objeto de la suspensión de plano no se ordena la apertura de cuadernos incidentales; sino que, solamente se tramita el juicio principal en el que se decreta oficiosamente la suspensión de plano, ¿por qué no, tramitar de esa forma la orden de aprehensión de autoridades no judiciales?, pues son actos igualmente inconstitucionales.

Es contradictorio diferenciar tales actos, atento que no existe razón para que uno sea objeto de la suspensión de plano en un cuaderno principal y, el otro en cuadernillo aparte, máxime si trata de actos que en sí contravienen nuestra Carta Magna y que por ninguna razón deben llevarse a cabo.

La solución que se pretende dar, es que este tipo de actos sean motivo de la suspensión de plano, pues lo que está en juego no sólo es el interés individual del quejoso sino el sustento de una orden constitucional de carácter liberal y democrático: "la libertad humana".

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

1.1.- BREVE RESEÑA HISTORICA MEXICANA DEL
JUICIO DE AMPARO.

1.2.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN
LA LEGISLACION MEXICANA PREVIgente.

1.2.1.- PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA.-

1.2.2.- LEYES DE AMPARO DE 1861, 1867, Y 1882.

1.2.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE
1897.

1.2.4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1908.

1.2.5.- LEY DE AMPARO DE 1919.

Para los efectos de este trabajo, es necesario hacer una breve relación de los antecedentes mexicanos que fueron conformando al juicio de amparo.

El derecho en la Nueva España, se integraba preponderantemente por normas jurídicas y consuetudinarias, así como de costumbres indígenas, siempre y cuando no fueran contrarias a los principios morales y religiosos que contenían la costumbre y leyes españolas.

"El ordenamiento legal que imperaba en las colonias de América, eran las Leves de Indias de 1681, que consistían en una recopilación de las costumbres jurídicas nativas y del derecho hispano; cuando alguna situación jurídica no se encontraba reglamentada, era suplida por las Leves de Castilla; tenían una tendencia a proteger a los indígenas por los ideales morales y religiosos que adoptaban los legisladores, y pugnaba en un trato más humano y piadoso hacia los individuos del México colonial." (1)

Foribio Esquiél Obregón, consideró al recurso de fuerza como una institución predecesora del juicio de amparo, ya que: "se hacía valer contra las autoridades civiles por quien creía tener derecho a que conocieran

(1).-- BARRÓN IGNACIO, "EL JUICIO DE AMPARO". EDIT. FORUM, S.A. MEX. 1968. SEGUNDA PRIMERA EDICIÓN. P. 94.

del caso las autoridades eclesíasticas y viceversa. La Real Audiencia resolvía el recurso, diciendo si había habido fuerza o no. esto es. si el asunto era de jurisdicción civil o eclesíastica. pues cualquier otra cosa debía ser materia de distinto juicio."(2)

Las visitas de cárcel, constituyen otra institución protectora de garantías individuales, se debía practicar los sábados de cada semana por los miembros de la Real Audiencia y los alcaldes del crimen, para atender los procesos de quienes estaban en prisión. hacer justicia brevemente, conocer el tratamiento que se daba a las presas y evitar otras anomalías.

"La Constitución de Cádiz de 1812, estableció la visita de cárcel como garantía de libertad y forma de proveer un mínimo de bienestar en las prisiones, por tanto, garantizaba también el derecho a un proceso penal correcto y rápido y a gozar de libertad inmediata si se cometían violaciones procesales, los magistrados ejercían en ella una función jurisdiccional y ejecutiva a la vez. Era una administración de justicia humana y rápida."(3)

(2) Arriaga García Carles, "EL JUICIO DE AMPARO" EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, p.83.

(3) Cabrera Acevedo, Luis., "La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX". Editado por la S.C.J.N., Mex. 1988, p.33 y 34.

MEXICO INDEPENDIENTE.-

Don Miguel Hidalgo y Costilla, inició el movimiento de independencia el 15 de septiembre de 1810, en el pueblo de Dolores en el estado de Guanajuato, quien "a pesar de no contar con un programa de organización política, llegó a concretar el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, un Bando".(4)

En materia de garantías ese documento constituye un importante antecedente, pues en su primer punto consagró que: "todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión a este artículo"; esbozando tímidamente el derecho a la libertad personal.

Ignacio López Rayón, le sucedió a Miguel Hidalgo y Costilla, en la lucha independentista "quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII..."(5).

López Rayón, elaboró un documento conocido como "Elementos Constitucionales", en el cual delinea

(4) Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1984". Edit. Porrúa, S.A., MEXICO 1984, p. 21 y 22.

(5) Ibid., p. 23

auténticas garantías individuales, como: La libertad personal, pues prohibía la esclavitud; libertad de expresión en puntos puramente científicos y políticos; respeto a la propiedad privada y a la integridad personal pues condenaba la tortura, la que consideraba bárbara.

Posteriormente, José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, para crear una constitución, y presentó en sesión inaugural un documento que preparó con 23 puntos, conocido como "Sentimientos de la nación".(6)

En ese legado, Don José María Morelos y Pavón, al igual que López Rayón, consagró la igualdad jurídica, la libertad personal, la democracia, la propiedad privada, y condenó la esclavitud, la tortura así como la inequidad tributaria.

"En la lucha por la liberación del país, los patriotas con elevado sentido jurídico, expidieron el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 44 además de crear el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Gobierno, creó también el Supremo Tribunal de Justicia, el que conforme al precepto 181 se compuso de cinco individuos, y fue el antecedente

(6) *Ibid.*, p. 28 y 29.

directo de nuestra Suprema Corte de Justicia: había también dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal." (7)

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, el Congreso Republicano expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación, cuyos artículos 9° y 18 señalan: el primero, la división de poderes y el segundo que: "... la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte"; por lo que dicha acta resulta de trascendental importancia, como que en ella se encuentra la génesis de muchos principios constitucionales que han regido México." (8)

CONSTITUCION DE 1824.-

La Constitución Federal de 1824, fue el primer ordenamiento que dio forma al Estado Mexicano al consumarse la independencia, tuvo vigencia de doce años.

(7)Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p.32 y 34.

(8)Sahraedder Cordero, Francisco Arturo, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino", editado por la S:C:J:N:, Mex., 1968, p.27 y 28.

Sin embargo, se considera deficiente la tutela de derechos públicos subjetivos que contempla, en virtud de que pocos son los preceptos que dedica a ellos, salvo la garantía de legalidad que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de infracciones constitucionales y de leyes generales.

Juvenino V. Castro, estima que esa ley, no debe considerarse como antecedente del juicio de amparo, toda vez que nunca se expidió. (9)

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.-

Las llamadas Siete Leyes, de diciembre de 1836, crearon el Supremo Poder Conservador, entre cuyas funciones estaba la de declarar la nulidad de resoluciones, decretos o leyes contrarias a la Constitución, cuando fuere reclamada por los titulares de los órganos de un poder respecto de otros. Además, "en la primera de estas leyes, se estableció el "reclamo", con efectos de suspensión del acto supuestamente violatorio, en perjuicio ya fuera de una corporación eclesiástica o secular o un particular, procedimiento mediante el cual podían solicitar ante la Suprema Corte o ante el Tribunal

(9) V. Castro, Juvenino. "Lecciones de Garantías y Amparo", p.19.

superior de los departamentos, la proteccion de la propiedad, su uso, o aprovechamiento, cuando el gobierno no hubiere cumplido ciertas formalidades para declarar que su acto se funda en la utilidad publica. Era en realidad el llamado "reclamo", un procedimiento seguido ante la Corte Suprema, contra las expropiaciones."(10)

No fue sino hasta el 30 de junio de 1840, que el diputado José Fernando Ramirez propuso al Congreso conferir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.(11)

CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.-

"El 23 de diciembre de 1840 los diputados locales: Manuel Crecencio Rejón, Pedro C. Pérez y Dario Escalante, presentaron un proyecto para el estado de Yucatán, se aprobò con ligeros cambios por el Congreso del Estado de Yucatán, el 31 de marzo de 1841. Establecia dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: la primera, por medio del "amparo", expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, llamada "control difuso", que

(10)Cabrera Acevedo, Lucio., op.,cit.,p.27 y 28.
 (11)Ibid.

era la facultad de todo juez para declarar nula o ineficaz una ley contraria a la norma suprema constitucional, (12) bajo los siguientes lineamientos:

El Poder Judicial: residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores que establezcan las Leyes; la Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad; le corresponderá amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra violaciones a las garantías individuales que consagra la Constitución, limitándose caso a reparar el agravio en la parte en que hubiesen sido violadas; los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos individuales señalados, a quienes acudan ante ellos solicitando su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial; y, de las violaciones constitucionales cometidas por éstos jueces, conocerán sus respectivos superiores.

" Una de las finalidades del sistema de amparo propuesto por Crescencio Rejón, es proteger las

(12) Ibid., p. 49.

garantías individuales contra actos de autoridades incluyendo las judiciales, en cuyo caso el amparo procedía ante los jueces de primera instancia o ante superiores jerárquicos". (13)

Lo anterior conduce a estimar a ese proyecto, como uno de los antecedentes nacionales del juicio de garantías de mayor importancia, ya que incluso operaba sobre dos principios que rigen la institución en la actualidad, el de iniciativa de parte agraviada y relatividad en las decisiones de amparo.

ACTAS DE REFORMAS DE 1847.-

La Constitución de 1824, se modificó en 1847, al promulgarse el Acta de Reformas, reimplantó el régimen federalista.

El acta de Reformas estableció que los derechos del hombre, debían quedar consagrados en una ley que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y estableciera los medios para tutelarlas y defenderlas. Esa ley tendría rango constitucional.

(13) Burgos Ignasio. op. cit., p. 110 y 114

En ese Cuerpo de leyes, se estableció que para asegurar los derechos constitucionales, una ley debería fijar las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecer los medios para hacerlas efectivas: que la ley estatal que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores; fijó los términos para impugnar las leyes tildadas como inconstitucionales; y determinó que los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo, ya de la Federación, o Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección.

Mariano Otero formuló voto particular para que se hicieran reformas a la constitución de 1824, en el que aportó importantes elementos al juicio de amparo, lo que condujo a estimarlo como la persona que federalizó el amparo.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Las disposiciones de este proyecto relativas al Poder Judicial estaban comprendidas en nueve artículos, sus características más importantes fueron: consolidar al juicio de amparo como sistema de control pues establecía que: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de parte agraviada, por medio de una sentencia, procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de los individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso." (14)

La discusión de este artículo, motivó los

(14) SURROZ IBAÑIZO, op. cit., p. 156 a 110.

preceptos relativos al Poder Judicial, pues originó la consagración del juicio de amparo en el derecho constitucional mexicano.

"La comisión, con base en una propuesta de Melchor Ocampo, elaboró tres artículos, que decían en lo que aquí interesa: los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, II. por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III. por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal; y, los juicios de que se habla se seguirán a petición de la parte agraviada y decidirán por medio de una sentencia. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Al aprobarse dichos artículos el procedimiento quedó con los caracteres de un juicio especial, privilegiado y en cierto modo solemne, para reprimir atentados, amparar contra violaciones de la ley suprema,

imediando la ejecución de un acto o una ley emanados de las autoridades y aún de los poderes superiores." (15)

"Durante la vigencia de la constitución de 1857. y por la aceptación del amparo judicial y de legalidad. fue preciso introducir tecnicismos propios de los procesos ante autoridades judiciales en que se ventilaban derechos ordinarios; ante la acumulación de negocios en la Suprema Corte, apareció la necesidad de resolver el rezago mediante diversas medidas.

En el Código de 1897, se introdujo el "concepto de violación" que caracteriza al llamado amparo de estricto derecho, pues obliga al quejoso a precisar la ley inexactamente aplicada o la que debería haberse aplicado; sin embargo, este lineamiento no se aplicó al amparo protector de la libertad. Durante el porfirismo el juicio de amparo fue adquiriendo una naturaleza compleja, sobre todo el amparo contra actos judiciales, que motivó fuertes críticas durante el proceso revolucionario y fue absorbiendo las características de la casación.

"En 1917, se mantuvo la garantía constitucional de legalidad del fallo que pone fin al juicio, por ello fue que en la nueva constitución, se aceptó el amparo de legalidad con una serie de principios limitativos para

evitar su abuso." (16)

LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.-

Vicente R6mero elabor6 el primer proyecto de ley reolamentaria del juicio de amparo, seg6n Santiago Oñate, citado por Arellano Garcia, mediante el que se reglamentaba el articulo 25 del Acta de Reformas de 1847. (17)

"Durante cuatro a6os a partir de la promulgaci6n de la Constituci6n de 1857, el amparo permaneci6 como letra muerta, hasta el 26 de noviembre de 1861, en que se expidi6 la primera ley reglamentaria del juicio de amparo denominada Ley Org6nica del Procedimientos de los Tribunales de la Federaci6n, tuvo una tendencia expansionista en relaci6n con el texto constitucional, al dar lugar al amparo control de legalidad.

La Tercera regulaci6n jur6dica del amparo, se expidi6 el 14 de diciembre de 1882, denominada Ley Org6nica de los Art6culos 101 y 102 de la Constituci6n. Introduce la figura del sobreseimiento, en el que el

(16) Cabrera Rosales, Luis. "La Suprema Corte de Justicia de la Naci6n y el pensamiento Jur6dico", Editado por la S.C.J.N., Mex., 1968, p. 178 a 192.

(17) Arellano Garcia Carlos, op., cit., p. 122.

Juez no pronuncia sentencia definitiva, ya sea por muerte o desistimiento del quejoso, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, por consumación irreparable del acto de autoridad, e imposible reparación de las cosas al estado que tenían antes de la violación: aclara y define con mayor precisión diversos conceptos utilizados en legislaciones anteriores.

Con el Código del Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, el legislador inserta la reglamentación de amparo; dedica una sección especial a la improcedencia y otra al sobreseimiento.

El 26 de diciembre de 1908, al expedir el Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador erróneamente comprende la reglamentación del amparo en un código de civil, lo que no debería ser, pues la materia del amparo puede estar constituida por actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos, fuera de todo alcance civil: en ese código el legislador, debido a la abundancia de juicios y lentitud en su trámite, configura el sobreseimiento por inactividad procesal por falta de promoción del agraviado."(18)

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de

(18) Arellano García, Carlos. op. cit., p.124, 127, 128, 132, 134 y 137.

los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, establecía el recurso de suplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y desapareció según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934.

Posteriormente, el general Lázaro Cárdenas promulgó en diciembre de 1935, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936; actualmente, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incrementa las causales de improcedencia y sobreseimiento.

LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.-

El primer fallo protector de garantías que se conoce, fue emitido en nuestro país, se dictó el 13 de agosto de 1849 en el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí. El historiador potosino Manuel Muro, expuso que: "Desalojados los pronunciados del Río Verde, fue ocupada la ciudad por tropas del gobierno siendo preso y remitido a San Luis, el autor del plan revolucionario y director del movimiento, el cual permaneció en tal

condición más de un mes y luego dio orden el Gobernador Reyes de que saliera desterrado del territorio del estado, por considerar nociva su permanencia a la paz y tranquilidad del lugar. El exrepleado pidió amparo y protección al Juzgado de Distrito y aunque todavía no estaba reclamado el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824. el juez apoyó en él su fallo declarando que: "el juzgado dispensa a don n.n. la protección que solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del estado sin que preceda la formación de juicio... Este fue el primer juicio de amparo que se vio en San Luis. recurso legal hasta entonces desconocido...".(19)

CONSTITUCION DE 1917.-

"En la evolución del amparo, el proyecto del artículo 107 para la Constitución de 1917, marca una nueva etapa pues, ahora la Constitución ya no deja múltiples detalles al legislador.

(19) Cabrera Acevedo, Luis. "La Suprema Corte de Justicia de Méjico del Siglo XIX", p. 22, 24 y 267.

ordinario, sino que señala bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre amparo"(20): sus artículos 103 y 107 establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que refulge con minuciosidad las bases de la institución: regulación que al ser tan abundante, está fuera de la regla en buen derecho constitucional tan es así que incorpora al texto constitucional el procedimiento de amparo.

"El Constituyente, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal vigente, la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por violación de leyes secundarias, tomando en cuenta el principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, a partir de entonces, salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señalar en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que a asumido la institución en nuestros días"(21)

(20) Arellano García, op. cit., p. 145.

(21) Fla. Isaacs, Hester. "Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano". Documento elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Otras aportaciones de la Constitución de 1917.
a la institución del amparo son en lo que aquí interesa:

"1.- Las resoluciones de la Suprema Corte se dictaran en audiencia pública; la Corte funcionará siempre en pleno, sin división en salas; los ministros de la Corte debían ser electos popularmente; para ser ministro era necesario poseer título de abogado, y no meramente instruido en la ciencia del derecho; se estableció la división procedimental entre el amparo directo (uni-instancial) y el indirecto o (bi- instancial), distinción que obedecía a la naturaleza de los actos reclamados y no al fondo del amparo de legalidad y constitucionalidad, como consecuencia de la aceptación del amparo legalidad, se admitió la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria; se prohibieron toda clase de tribunales especiales y de fuero, excepto el de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; se sostuvo que procedía suplir la queja en materia penal; y se establecieron las responsabilidades en que incurrían las autoridades que desobedecieran las sentencias de amparo." (22)

(22) Cabrera Acevedo, Lucia. op. cit., p. 220 y 221.

1.2.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA PREVIGENTE.

El estudio de los antecedentes históricos legales de dicha institución lo enfocaremos desde el punto de vista de la suspensión como institución autónoma dentro del amparo, y formando parte esencial de éste.

1.2.1.- PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA.-

Antes de la constitucion del 57, sólo encontramos un proyecto obra de DON JOSE URBANO FONSECA, instituido por el acta de reforma de 1847, el cual, estableció una reglamentación respecto de la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto Federales como Locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en dicha acta. (23).

El proyecto de FONSECA contiene un antecedente llamado "INCIDENTE DE SUSPENSION", pues se le daba competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por

(23) FONSECA IGNACIO.-XI Edición. EL JUICIO DE AMPARO.
PAG. 34.

el proyecto de FONSECA era sencillo: presentando la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe justificado, solicitando al Fiscal su dictamen sobre el particular.

1.2.2.- LEY ORGANICA DEL AMPARO DE 1861.-

Bajo la vigencia de la Constitución del 57, se expidió la Ley Organica de los artículos 101 y 102 de éste ordenamiento, la que se refería en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federal.

Dicha ley concedía a los Tribunales Federales exclusiva competencia para conocer del recurso de amparo; éste podía ser interpuesto por la persona que creyera haber sufrido alguna violación en el goce de sus garantías; disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal, debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías; y establecía que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del acto reclamado; daba competencia al

Tribunal de Circuito, pues "siempre que la declaración del Juez de Distrito fuese negativa, sería apelable pero ante dicho Tribunal; cuando el juez de Distrito resolviera admitir la demanda de amparo, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con ese escrito a las autoridades responsables y Promotor Fiscal, se abría desoues un periodo probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia.

La Ley en cuestión concedía al juez de Distrito amplio arbitrio para conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado.

LA LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta ley es también reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, expedida el año de 1869.

Su capítulo 1°, se titula: "Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado".

Reglamentó la suspensión del acto reclamado, su concesión o negación, dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que su contenido era diverso de la

cuestión constitucional fundamental debatida en el aludido.

Disponía que: "cuando el actor pidiera que se suspenda una ley o acto que lo agravió, el juez, previo informe de la autoridad responsable, que rindiera dentro de VEINTICUATRO HORAS, correrá traslado sobre éste punto al Promotor Fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término".

Además, la ley del 59, establecía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o se concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al Promotor Fiscal, en cambio, la provisional se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a las partes, o bien, "sin que hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la brevedad posible, y con solo el escrito del autor."

Además, señalaba que contra los autos suspensivos "no se admitiría más recurso que el de responsabilidad."

Establecía la infracción en que incurrian las responsables cuando no acataran la resolución judicial

que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso.

Con lo anterior, se observa la evolución que ha tenido la suspensión del acto reclamado: en la actualidad el juez ya no tiene el arbitrio absoluto concedido por la ley anterior, debe solicitar informe a la autoridad responsable y correr traslado al Promotor Fiscal, ya que éste como representante de la sociedad, debe tener conocimiento de la petición de la suspensión del acto reclamado.(24).

LA LEY DE AMPARO DE 1882.-

En esta ley se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la Ley Orgánica que nos ocupa, contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional.

Olorca competencia a los jueces del orden común, en los lugares donde no haya jueces de Distrito, para

(24) COLITO RICARDO, TRATADOS TEÓRICOS PRÁCTICOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ED. FORJIA. páginas 188 y 189.

recibir demandas de amparo y los faculta para decretar la suspensión del acto reclamado que se estime violatorio, debiendo proponer el conocimiento de la demanda de garantías al juez Federal correspondiente.

Esta Ley enuncia que el Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que estima violó sus garantías. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad que rendirá dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

En caso urgente, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado.

Establece los casos de procedencia de la suspensión inmediata del acto combatido como son: la ejecución de pena de muerte, destierro o alguno de los expresamente prohibidos por la constitución; cuando sin seguirse por la suspensión perjuicios graves a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado: en caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión

sólo produce perjuicios estimables en dinero y el quejoso da fianza para reovar los daños que se causen por la suspensión, garantía que se otorgará a satisfacción del juez.

Señala que cuando el amparo se pida por violación a la garantía de libertad personal, el preso detenido o arrestado, no quedará libre por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso.

Cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar, y por la vía más rápida, por conducto del Ministerio de Justicia se comunicara también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Si la suspensión se pide contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora; por la cantidad que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez para devolverla

al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según se conceda o se niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

El recurso en que se pida la revisión, se elevará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del juez de Distrito, quien está obligado a remitirlo con su informe por correo.

Hace mención a la facultad que tiene el juez de Distrito para revocar el auto de suspensión que hubiere decretado por hecho superveniente o bien, decretar la medida cautelar durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que la haga procedente, lo anterior, "mientras no se pronuncie sentencia definitiva .".

Como modalidad o innovación se establecía por la ley del 82, la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. La reclamación instituida por la Ley Orgánica mencionada, es bastante completa, contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad a la suspensión contra pagos de impuestos y multas, y suspensión por causas supervenientes.

1.2.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE
1897.-

En el. se aprecia una reclamación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley de Amparo de 1882.

Pues decía que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

Dicho ordenamiento señala los casos en que es procedente la suspensión, como son: la pena de muerte, destierro y demas prohibidos por la Constitución Federal; actos cuya ejecución deje sin materia, el juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior; cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El primer caso, precisa que el Juez de Distrito debe suspender de oficio el acto reclamado, sin más trámites, de esta manera nace expresamente en nuestro derecho la suspensión de oficio.

El segundo. se refiere a que la suspensión del acto reclamado. debe concederse cuando con la ejecución del acto se deie sin materia el amparo. promovida esta. el juez. previo informe que la autoridad ejecutora debía rendir dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, tenía que oír dentro de igual término al promotor fiscal. y en las veinticuatro horas siguientes resolver lo procedente.

Dispone que el juez ante quien se solicite la suspensión la decrete. sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo revisara en los casos en que procedia; en caso de que la suspensión se negase. y con tal motivo se interpusiera recurso de revisión. se ordenaba a la autoridad responsable que mantuviera las cosas en el estado que guardaban. hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvía sobre el incidente.

Es muy importante advertir que la Ley de Amparo de 1882, entre otras innovaciones. introduce la figura procesal del sobreseimiento aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores. Puede sostenerse que mediante esa ley. el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica. sino que bajo su vigencia nuestra

institucion "alcanzo su edad adulta y adquirió el vicio que le asegura inefinidad y benefica duracion."

1.2.4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1908.-

Este ordenamiento instituye expresamente, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte, de acuerdo con la naturaleza de los efectos del acto reclamado.

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era sencillo: Una vez promovida la suspensión que deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. la falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión: se conisionaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por

circunstancias supervenientes que sirvan de fundamento al fallo. "mientras no se pronuncie sentencia definitiva".

Las resoluciones que dictaban los jueces de Distrito, concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso eran revocables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso resocctivo, el cual en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente "resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan sido turnadas al Ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez."

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias necesarias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y evitar hasta donde sea posible perjuicios a los interesados."

1.2.5.- LA LEY DE AMPARO DE OCTUBRE DE 1919.-

Esta ley establece la protección general del juicio de amparo, conteniendo los principios de relatividad de la sentencia y de existencia del agravio personal, como elemento característico del control jurisdiccional; hace una enumeración de los sujetos procesales que forman parte en el juicio de amparo, siendo tales el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado.

Tal ordenamiento establece la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se habla de los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, y consagra su definitividad.

La ley de amparo del 19, instituye la vía oral de ofrecimiento de pruebas, dispone que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán los alegatos de las partes, descartando el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores.

CAPITULO II.-

EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

(GENERALIDADES)

- 2.1.- EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.
- 2.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.
- 2.3.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL JUICIO DE AMPARO PENAL.
- 2.4.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO PENAL.

2.1.- EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.-

El juicio de amparo es un medio de defensa que tiene el gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Esa institución tiene en la Constitución su origen y meta. Porque es creado por ella y su finalidad es lograr el imperio de lo que la Carta Magna ordena, por lo que se le puede considerar como guardian del derecho y de la constitución.

Es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Este juicio, surgió a la vida jurídica de México gracias al impulso social encaminado a proteger las garantías individuales (derechos del hombre), es decir, al gobernado contra cualquier acto del poder público que afecte o amenace su integridad, y dentro de cuya esfera la libertad humana ocupa un lugar prominente.

El juicio de amparo, dada su esencia jurídica institucional, es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; garantiza en favor del

particular el sistema comoetencial existente entre las autoridades federales y las de los estados; y, protege a la constitución y a toda legislación secundaria respecto de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en función del interés jurídico particular del gobernado.

Se trata de un medio jurídico de tutela directa de la Constitución e indirecta de la ley secundaria.

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél el carácter de parte demandada.

La sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

Como se observa, la finalidad del amparo es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo

ordenamiento legal secundario: el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público. Privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular, y público, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal, ya que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar las autoridades del país.

Cabe mencionar, que el gobernado es el único que puede solicitar el amparo, entendiéndose como tal, tanto a la persona física o individuo, a las personas morales de derecho privado o social (sindicatos o comunidades agrarias), a los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal. Por tanto, aunque el juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados "derechos del hombre", la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México. Este se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de

sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución. Por ello, dicho juicio en la actualidad se ostenta como un procedimiento que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.

Mediante el amparo, todas las garantías sociales en materia obrera y agraria tiene su preservación jurídica, en función de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues cualquier contravención que a ellas cometa algún acto de autoridad en perjuicio de un sujeto particular o en agravio de un ente colectivo, puede ser remediada o prevenida por ese juicio. (La procedencia subjetiva, se refiere al sujeto que puede promover el amparo, y su procedencia objetiva, contra qué y con motivo de qué se promueve, todo acto violatorio de la constitución o de la legislación secundaria en general).

El amparo, es un proceso o juicio unilario, aunque se desenvuelva en dos procedimientos, el indirecto y el directo, procede contra cualquier acto de autoridad que agravie al gobernado y viole las garantías que la constitución consagra.

Dentro del concepto "acto de autoridad", se comprenden las leyes, reglamentos, actos administrativos, judiciales y jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales). Todos estos tipos de actos de autoridad, son susceptibles de impugnarse mediante el amparo.

Todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo. Por ello, se considera indebida la clasificación del juicio de amparo que formula el maestro HECTOR FIX ZAMUDIO, llamandola "trilogía estructural". Aduciendo que existen diversos tipos de amparo como son: amparo como defensa de los derechos de libertad; amparo contra leyes; amparo en materia judicial; y amparo administrativo.(25)

Esa clasificación, rompe la unidad del juicio de amparo, que protege al gobernado en todos sus derechos frente a cualquier acto de autoridad independientemente de su naturaleza específica (leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias judiciales, laudos arbitrales, etc.), de la materia en que incida y del órgano del Estado del que provenga, cuando sea contrario a la Constitución y a la legalidad.

(25) FIX ZAMUDIO " EL JUICIO DE AMPARO". ED. FORJIA, PRIMERA EDICION 1964. PAGS. 377 A 383.

Por lo anterior, podemos decir, que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución: es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso, tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie.

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.

Finalmente es importante destacar los siguientes puntos:

Los Tribunales de la Federación, conocen del juicio de amparo; la promoción de amparo, sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente

un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y a través de la cual se tutela toda la Constitución, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales.

El amparo es un juicio, en el cual, el órgano de control, debe dirimir toda controversia jurídica consistente en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la constitución, controversia que se suscita entre el gobernado que resulta agraviado por ese acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

Las sentencias de tal juicio únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

2.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.-

El juicio de amparo se rige por diversas reglas y principios que lo estructuran, algunos de los cuales,

tiene excepciones. esto, atendiendo a la índole del quejoso naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales son los siguientes:

INICIATIVA DE FARTE. - Señala que el juicio de amparo, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

La Ley de Amparo, en su artículo 4°. estatuye: "el juicio de amparo únicamente puede promoverse (no opera de oficio) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo así, su representante o defensor si se trata de acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá

hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad).

Este principio, se encuentra consagrado en la Carta Magna (fracción I., artículo 107), el que expresa: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"

De lo anterior, se concluye, que el juicio no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- Este principio estatuye que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique el acto o ley que se reclama.

Cabe señalar que "agravio", debe entenderse todo menoscabo, que puede o no ser patrimonial siempre que sea material, apreciable objetivamente, u ofensa a la persona física o moral, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso. El agravio, debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto o genérico, debe ser de realización pasada, presente o inminente: es decir, haberse producido, estar efectuando en el momento de la petición del amparo o ser inminente.

RELATIVIDAD.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo, se refiere a que la sentencia de amparo sólo surte efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, jamás respecto de otros, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 76 de la Ley de la Materia establece en su primer párrafo que: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Este principio establece que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, sólo ampara al quejoso, de manera que, quien no haya sido expresamente amparado contra determinadas leyes o actos; es decir, quien no acudió al juicio de garantías, está obligado a acatarlos, no

obstante que éstos hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue quejoso.

Esta regla, puede aplicarse contra las autoridades responsables, pues sólo respecto de aquellas que fueron llamadas a juicio surte efectos la sentencia y sólo ellas deben obedecerla. Sin embargo, cuando se trata de autoridades ejecutoras, están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del amparo contra el cual se haya amparado al peticionario de garantías.

DEFINITIVIDAD.— En atención a que el amparo es un juicio extraordinario no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

En lo anterior estriba este principio, nuestra Carta Magna, en el artículo 107, fracción III inciso a), establece que el amparo sólo procederá "... contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las

defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...." y fracción IV, que "en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravió no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

La Ley de Amparo, establece en su artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por el que se puedan modificar, revocar o nulificar: cuando se esté tramitando ante los tribunales, ordinarios algún recurso o defensa propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto, modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deba ser revisados de oficio, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por el cual puedan revocarse, modificarse o nulificarse. En estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad, y por consiguiente, no son reclamables en amparo.

Respecto de este principio existen varias excepciones:

1.- En materia penal factos que importen delito de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional).

2.- Contra el auto de formal prisión, no es necesario agotar la apelación, pero si el quejoso lo hizo, tendrá que esperar que éste se resuelva y reclamar la resolución que en dicho juicio se pronuncie.

3.- Si el quejoso no es emplazado al juicio, toda vez que en este supuesto, el quejoso no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra..

4.- Si el quejoso es extraño al procedimiento, toda vez que si quien no fue emplazado legalmente a un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón quien es extraño a un procedimiento, pues sin haber sido llamado a determinado juicio la resolución que se tome le afecta. Estos por ser ajenos al procedimiento, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de incurrir al amparo.

5.- Si el acto reclamado carece de fundamentación, toda vez que aunque ciertamente la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, no se

trata de ignorar su contenido, sino de saber qué ley estimó la autoridad que le servía de base para emitir dicho acto.

6.- En materia administrativa, si el recurso no preve la susoensión o lo hace exigiendo mas requisitos.

7.- Si se reclama una ley.

ESTRICTO DERECHO.- El Juzgador de amparo, tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado exclusivamente a la luz de los conceptos de violación que se expresaron en la demanda. Si se trata de un recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Juez de Distrito, el revisor debe concretarse a examinar la resolución recurrida con base a los agravios.

El órgano de control constitucional, no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado (amparo indirecto), ni de la resolución recurrida (amparo directo). debe limitarse a establecer si los conceptos de violación, o los agravios son o no fundados, de manera que no esta legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Maona por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Por tanto, puede ocurrir que no obstante, el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, y que siendo ostensiblemente ilegal la sentencia recurrida, pueda confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación. Este es quizá el principio más estricto de todos, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o recurrente, el razonamiento adecuado.

Sin embargo, existen varias excepciones, como son:

1.- Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estimó violado, se le amparará por los que realmente aparezcan violados.

2.- En materia penal la nulencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

3.- En materia obrera, si es el trabajador.

4.- En materia agraria. si promueve un núcleo de población ejidal o comunal. ejidatarios o comuneros en particular.

5.- Si se promueve en favor de menores incapaces.

6.- Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.- En materia civil y administrativa. cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.3.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL AMPARO PENAL.-

El trámite que reciben las demandas de amparo de naturaleza penal se ajusta a las reglas del juicio de amparo en general.

Sin embargo, en el amparo penal se advierten las siguientes características:

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, las demandas de amparo deben ser interpuestas dentro del término de quince días. pero, cuando se trata

de una demanda de amparo constitucional que se combaten actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, según establece la excepción que contiene la fracción II del artículo 22 de la Ley en cita.

El numeral 23 de esa Ley, señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; pero cuando el amparo es constitucional y se trata de actos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, la demanda puede promoverse a cualquier hora del día o de la noche y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para lograr este objetivo, el mismo numeral 23, dispone que, "los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo

por alguno de los actos referidos, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho, y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, y la infracción de lo prevenida en dicho precepto, se castigará con la sanción que el Código Penal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia; esto, para facilitar la tramitación del juicio de garantías y evitar que el acto reclamado se ejecute.

El juicio de amparo penal no solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado, sino que puede hacerlo su defensor en el proceso, y basta que en la demanda se asiente que tiene ese carácter.

Para el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, puede promover el juicio cualquier persona, a nombre del directamente agraviado, aunque sea menor de edad, si éste se encuentra imposibilitado para hacerlo, y podrá interponerse por comparecencia ante el Juez de Distrito, bastando para la admisión de la misma,

la mención del acto reclamado, la autoridad que lo haya ordenado si lo sabe el promovente, el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto.(artículo 117)

En este último subuesto, se levantará acta por el Juez o autoridad ante quien se haya promovido la demanda, y ordenará expedir copias de ella para las autoridades responsables, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si éste se pidiera y no se hubiera que conceder de plano.(artículo 121).

Cuando los casos no admiten demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto se pueden hacer aún por telégrafo, siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local. la demanda debe cubrir los requisitos que señala la ley y ratificar el peticionario de garantías su promoción dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, si no la ratifica en ese lapso, se tendrá por no presentada la demanda, se dejarán sin efecto las providencias decretadas; se impondrá multa de tres a trescientos días de salario, al interesado, a su abogado o representantes, o a ambos, con excepción de los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento

judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, (artículo 17). en los que si no se logra la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona al juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda. (artículos 17, 18, 118 y 119 de la Ley de Amparo).

En el caso especial de estos suuestos, si el lugar donde se encuentre el quejoso, carece de juez de distrito, se puede presentar la demanda de garantías ante el Juez de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, teniendo facultad este funcionario para recibirla y ordenar la suspensión del acto por el término de setenta y dos horas, y solicitará los informes respectivos. Hecho lo anterior, se remitirá sin demora la demanda y anexos al juez de distrito.

La actuación del Juez de Primera Instancia se limita a auxiliar en el trámite de la demanda de amparo, por la urgencia del caso, sin embargo, deberá formar por

separado un expediente en el que se consigne un extracto de la Demanda, la resolución que dicte para suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios girados al efecto, constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su determinación, cuya eficacia deben vigilar, hasta en tanto el juez de distrito acusa recibo de la demanda. (artículo 144).

Como se ha visto, las medidas de protección en el amparo penal son extremas, toda vez que si el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de los actos previstos en el numeral 17 de la Ley en cita, si llegaren a ejecutarse, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, y se aplicarán las penas previstas en el Código Penal Federal. Si la ejecución no se efectúa por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se impondrán las sanciones que establece el Código Punitivo Federal, para los ilícitos cometidos contra la administración de justicia. (artículo 199, Título Quinto, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías).

De lo anterior se desprende el interés del legislador por salvaguardar la vida y la libertad del

queioso, y las autoridades que conozcan del amparo, pueden ser sancionados si no atienden debidamente la suspensión del acto reclamado.

Otra peculiaridad en este juicio es que, de los principios fundamentales del juicio de amparo, en la materia que nos ocupa, únicamente son aplicables los principios de iniciativa o instancia de parte, el de existencia de agravio personal y directo y el de relatividad de las sentencias, pero no son aplicables el de definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho.

El principio de iniciativa de parte, pues para substanciarse el juicio de amparo, es preciso que lo promueva el directamente agraviado, su defensor, algún pariente, una persona extraña e inclusive un menor de edad, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo.

El de existencia de agravio personal y directo, dado que para la procedencia del juicio, es necesario que quien lo solicite sufra un perjuicio, un menoscabo, o una ofensa a su persona por el acto que reclama.

El de relatividad de la sentencia, ya que esta sólo surte efectos en relación con las personas que

promovieron el juicio, pero no respecto de las que no lo hicieron.

En cambio, el principio de definitividad del acto reclamado, no tiene aplicación en materia penal, toda vez que el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé que no es necesario agotar recursos o medios de defensa previos en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley en cita.

Finalmente, el principio de estricto derecho que obliga al juzgador a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expresados, y a la de los agravios si se trata de un recurso, tampoco se aplica en esta materia, pues conforme a la fracción II, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el Juzgador debe suplir la deficiencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

2.4.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO PENAL.-

Para la sustanciación del juicio de amparo penal ante el Juzgado de Distrito, se siguen las mismas reglas que rigen las demás materias. Es decir, se

presenta la demanda ante la Oficialía de Partes. se registra en el libro de correspondencia y se turna al Secretario de Acuerdos.

Este, examina la demanda para determinar si el juzgado es competente para conocer de la misma, por tratarse de una demanda de amparo indirecto, y por razón del territorio o materia (si se trata de Juzgado de Distrito Especializado).

Enseguida, verifica que dentro de la jurisdicción del juzgado deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado, en cuyo caso será competente para conocer de ella. (artículo 36).

Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de distrito de esas jurisdicciones, es decir, el que haya conocido de ella.

Si se trata de un juzgado de distrito especializado por razón de la materia, comprobará que el acto es de la materia que tiene asignado el juzgado. (artículo 38)

Hecho el examen anterior, el Secretario da cuenta al juez de la adscripción con la demanda, para que éste determine, si está o no impedido para conocer de la misma.

Impedimento. En caso de que le juzgador se encuentre impedido por encontrarse dentro de uno de los supuestos que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley en cita, no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de que el Juez tenga interés personal en el negocio, en el que, desde que se presente la demanda y sin demora hará saber al promovente que ocurra al Juez de Distrito que deba sustituirlo.

Incompetencia. - Si el A quo, no está impedido para conocer de la demanda, procede a examinarla y si advierte que no es competente para conocer de ella por tratarse de actos que se refiere el artículo 44 (sentencias definitivas), se declara incompetente de plano y, conforme al artículo 49, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito.

Si ninguna de las autoridades responsables que se señala en la demanda, radica en su jurisdicción territorial, se declara incompetente, y si se trata de los actos mencionados por el artículo 17, se limita a proveer sobre la suspensión provisional (ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial), o de oficio, (actos que importen peligro de privación de la

vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional), y, sin acordar sobre la admisión de la demanda, ordenará remitirla con sus anexos al juez que estime competente (artículo 34).

Sin embargo, si no se trata de los actos señalados, el juez se declarará incompetente y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos al juez de distrito que corresponda, sin proveer sobre su admisión, ni sustanciar incidente de suspensión.

Si la autoridad responsable reside en su jurisdicción, pero en la demanda de amparo se combaten actos del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, también se declarará incompetente para conocer de ésta. Toda vez que no puede conocer de la misma por ser su superior jerárquico, debiendo enviar al juez de distrito que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal, esté más próximo territorialmente (artículo 42).

Improcedencia.— En seguida, el juez examina si la demanda es procedente, y si en el escrito de demanda se encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide su admisión, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Requisitos de forma y Aclaración.— Si en la revisión de la demanda el juez encuentra que se omitieron

los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, (que no expresó con precisión el acto reclamado o no se exhibieron las copias necesarias), mandará prevenir al promovente para que este llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días. Transcurrido ese término, si no cumple con lo prevenido, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, la admite o desecha, dentro de las siguientes veinticuatro horas, según fuere procedente (artículo 146).

Auto de Admisión.- Si el Juzgado no está impedido para conocer de la demanda, y es competente, la demanda es procedente y cumple con los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de la Materia, el juez acuerda: admitir la demanda, su registro en el libro de gobierno, la intervención que corresponda al Ministerio Público Federal, solicitar informes justificados a las autoridades responsables, los que deberán rendirlos dentro del término de tres días (artículo 156); y, señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Aunado a estas cinco determinaciones que debe contener el auto de admisión de demanda, pueden agregarse otras, según el caso, verbigratia: tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a las personas que el quejoso indique, o bien, prevenir a los promoventes en términos del numeral 20 de la Ley de la Materia, para que designen representante común, cuando la demanda haya sido interpuesta por dos o más personas, advirtiéndolos que de no hacerlo en tres días, se tendrá con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Suspensión de oficio.— Si la demanda de garantías se interpone contra los actos que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en el auto de admisión, el juez dictará de oficio la suspensión de plano y la comunicará sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica (art.23). Los efectos de esta suspensión, consisten en ordenar que cesen los actos reclamados.

Si la demanda se promovió por persona extraña en favor del agraviado, conforme al precepto 17 de la Ley en comento, en el auto inicial, se requerirá al agraviado para que ratifique su recurso de demanda dentro del término de tres días, advirtiéndole que de no

hacerlo. se tendrá por no interpuesta la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Para la práctica de esa diligencia, se comisiona al actuario del juzgado para que se constituya en el lugar donde se encuentra detenido el agraviado.

Suspensión a petición de parte.- Si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, en el auto admisorio de demanda, se ordena que se integre por separado y duplicado el incidente de suspensión respectivo.

Esta medida cautelar tiene particular importancia, pues conserva viva la materia del amparo, ya que impide la consumación del acto reclamado mientras se determina si es o no constitucional; y gracias a su función paralizadora, permite al quejoso disfrutar de la situación jurídica que gozaba antes de que el acto reclamado se emitiera.

La suspensión de los actos que atacan la libertad del agraviado, tiene características especiales, pues choca el interés del individuo que pretende no se le prive de la libertad, y el de la sociedad, que exige aplicar una sanción privativa de libertad a quien comete un delito. Por ello, al enfrentarse ambos intereses, el individual se subordina al público, y para que coexista,

se declara procedente la suspensión contra esos actos. Para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en lo que toca a su libertad.

Si los actos que atentan sobre la libertad personal emanan de autoridades judiciales, la suspensión tiene como efecto, poner al quejoso a disposición del juez de amparo, en lo que toca a su persona, y a la del juez de su causa, para la continuación del proceso correspondiente.

En este supuesto, el Juez de Distrito, condiciona la concesión a la previa satisfacción de las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, para que le permitan devolver el quejoso a la autoridad que lo juzga, en caso de que no llegue a concederse el amparo.

Si la restricción de la libertad se dicta fuera de procedimiento judicial, la suspensión provisional siempre se concederá, en atención a lo que establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, tomando como medida de aseguramiento que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que toca a su persona, dado que los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial son violatorios del artículo 16 de la Carta Magna, que sólo faculta a la autoridad judicial para librar órdenes de anrehensión o detención.

De lo expuesto se advierte que, los actos atentatorios de la libertad personal pueden ser emanados de autoridades judiciales o de autoridades distintas de éstas.

En ambos casos puede suceder que: los actos que afecten a la libertad personal, se encuentren en vías de ejecución, no consumados; es decir, que el peticionario de garantías se encuentre en libertad; o bien, que los actos ya hayan sido ejecutados, es decir, que el quejoso se encuentre detenido.

EN CUANTO A LOS ACTOS QUE EMANAN DE AUTORIDADES JUDICIALES, Y QUE SE ENCUENTREN EN VIAS DE EJECUCION, PUEDE SUCEDER LO SIGUIENTE:

1.- Que la orden de aprehensión que dictó el juez haya sido por un delito que se le atribuye al accionante de garantías, el cual, se sanciona con penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. En tal caso, la suspensión provisional se concede para el efecto de que no se prive de la libertad al quejoso y quede a disposición del juez de Distrito por lo que toca a su libertad personal y a la del juez de la causa, para la continuación del proceso penal que se le instruya, con la obligación de

presentarse ante el juez del proceso y otorgar la garantía que fije el Juzgador Federal. (art. 136)

2.- Si la orden de aprehensión que se combate, se dictó por delito sancionado con penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido, quede a disposición del Tribunal Federal en el lugar que sea recluido, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez de su causa, para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de aprehensión se dictó por un delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión, lo que le impide disfrutar del beneficio de la libertad caucional a que se refiere el artículo 20 de la Carta Magna. (artículo 136).

3.- En cambio, si se solicita la suspensión y el acto reclamado ya se ejecutó, sólo se concede para el efecto de que, el accionante de garantías quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que se encuentra detenido, en cuanto a su libertad, y a la del juez original por lo que hace a la continuación del proceso. Si el ilícito por el que se le detuvo se sanciona con una penalidad que no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el A quo puede

conceder la libertad provisional en el incidente de suspensión, una vez que el juez del proceso informe acerca de la naturaleza y gravedad del delito que se le atribuye.

SI LOS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL EMANAN DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LA JUDICIAL, SE ENCUENTRAN EN VIAS DE EJECUCION, O YA ESTAN CONSUMADOS, SUCEDE LO SIGUIENTE:

1.- Si el imputado de garantías está libre y pretenden detenerlo autoridades administrativas o la policía judicial, se concede la suspensión provisional para que no se le prive de su libertad hasta en tanto se nulifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. (art.130)

En este supuesto, el Juzgador, de conformidad con lo establecido por el artículo 136, párrafo tercero, como medida de aseguramiento, obliga al quejoso a presentarse ante esas responsables, a fin de que practiquen las diligencias necesarias en la investigación de algún hecho y se fija garantía a juicio del juez.

2.- Finalmente, si el quejoso se encuentra detenido por autoridades administrativas, se concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del juez de distrito, en cuanto hace a su

libertad personal. en el lugar en que se encuentre detenido. del cual no podra ser trasladado a sitio diverso. salvo que la autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la autoridad judicial correspondiente dentro del término de veinticuatro horas.

Las anteriores determinaciones se ajustan a lo prevenido por los numerales 130 y 136 de la Ley de Amparo.

Como se observa, estas medidas suspensionales, casan por alto lo que establece la Carta Magna, pues en su artículo 16, únicamente faculta a las autoridades judiciales para librar orden de aprehensión. y no obstante esto, la Ley de Amparo, consiente la ejecución de tales mandamientos de captura provenientes de autoridades distintas de la judicial y lo mas grave aun es que si tales responsables ya ejecutaron la detención, el juzgador federal unicamente se limita a dejar al quejoso a su disposición en el lugar en que se halle detenido. sin ordenar su inmediata libertad. ya que se trata de un acto inconstitucional en sí mismo.

Al concederse la suspensión. se precisa su efecto. se pide a las autoridades responsables que dentro del término de veinticuatro horas rindan su informe

previo por duplicado, y se fija fecha para la celebración de la audiencia en la que se resolverá acerca de la definitiva.

Notificaciones. - Desde la admisión de la demanda y en su caso, la integración del incidente de suspensión, el actuario hará las notificaciones por oficio, por lista o personales que procedan, con la salvedad del amparo penal, que conforme al artículo 28 fracción II, de la Ley de Amparo, a los quejados privados de su libertad se les notifica personalmente, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juzgado, o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él. Lo anterior se observará, siempre que el quejoso no haya designado personas para recibir notificaciones.

Audiencia incidental. - Una vez que las responsables rinden sus respectivos informes previos (la falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, artículo 132), se celebra la audiencia, donde el juez podrá admitir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular; y si se trata de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso puede ofrecer la prueba testimonial, sin que se le exija el anuncio de ésta con anticipación.

En la misma audiencia, después de oír los alegatos de las partes y del Ministerio Público, el juez resuelve si concede o niega la suspensión definitiva. (artículo 131)

Audiencia constitucional. En el expediente principal, se reciben los informes justificados de las responsables. (Cuando la autoridad no lo rinda, se presume cierto el acto reclamado, artículo 149). Las partes, pueden plantear alguna cuestión de incompetencia o de acumulación.

En el caso de que no exista impedimento alguno para celebrar la audiencia de ley en forma pública, el juzgador federal procede a celebrarla asistido del secretario que autoriza y da fe, y con las partes que comparezcan, en seguida, se relacionan las constancias que obran en autos y se da lectura de ellas, se abre el periodo probatorio, en el que la secretaria da cuenta al Juzgado Federal, de las probanzas que hayan ofrecido las partes. Si hubiere testimonial, se procede a su desahogo, se protesta a los testigos para que se conduzcan con verdad, se les apercibe en términos de ley, y se toman sus generales; acto continuo, se desahoga el interrogatorio previa calificación de legal; y sin pruebas por desahogar, se concluye ese periodo. A continuación, se abre el de alegatos, en el que la

Secretaría da cuenta con los que hayan formulado las partes. Finalmente, sin promoción pendiente de acuerdo, se da por terminada la diligencia y se pasan los autos al juzgador para que dicte el fallo correspondiente. (artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155).

Sentencia. - Recibidas las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público, en la audiencia constitucional el Juez dictara sentencia, en la que conforme al artículo 76 bis, fracción II, debe suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esta resolución, se compone de: a).- Resultandos.- En ellos se narra la secuela procedimental del juicio, desde la presentación de la demanda de garantías, hasta la fecha de audiencia. b).- Considerandos.- Aquí se realiza un estudio de los actos que reclama el quejoso y de lo que informan las autoridades responsables y, c).- Puntos resolutivos.- En ellos se asienta el sentido de la sentencia (es decir si sobreseyó, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso o lo amparó).

Una vez dictada la resolución, se publica y se notifica a las partes. La ley concede un término ininterrogable de diez días para inconformarse con el

fallo (artículo 33 y 86 de la Ley de Amparo), y corren de la siguiente manera: 1.- para las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente notificadas (artículo 31 fracción II) y, 2.- a la parte quejosa desde el día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva (artículo 24 fracción III).

Transcurrido dicho término, si las partes no interponen el recurso de revisión correspondiente, o habiéndolo interpuesto, el Tribunal Colegiado confirma la sentencia, se declarará ejecutoriada la sentencia.

En el caso de que se haya negado el amparo al quejoso o se haya sobreesido en el juicio, se realizarán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y se archivará el asunto como concluido.

Pero si se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al accionante de garantías, en el auto en que haya causado ejecutoria la sentencia, se podrá a las responsables que cumplan con ella, dentro del término de veinticuatro horas (artículos 104 a 113). Si está de por medio la libertad del agraviado, en cuyo caso habrá que restituirlo por virtud de la ejecutoria y la responsable se niegue a hacerlo u omite dictar la resolución que corresponda dentro del lapso señalado, el

orocio juez. mandara ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte despues la resolución que proceda. Hechos los cumplimientos requeridos, se realizarán las anotaciones procedentes en el libro de gobierno y se archivará el asunto.

CAPITULO III.-**LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO.-**

3.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.-

3.2.- CONCEPTO. CARACTERISTICAS Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.

3.3.- SUSPENSION DE OFICIO.

3.4.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

3.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.-

La constitución política de México que en su esencia rige los destinos del país desde el 5 de febrero de 1917, se encuentra profundamente influida por los modelos francés, inglés y norteamericano y consagra en sus primeros artículos las llamadas garantías individuales.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, aprobó y proclamó la "Declaración Universal de Derechos Humanos", que ha sido ratificada por un gran número de países y que contienen los anhelos de un mundo que trata de salvar la civilización, fruto de muchos siglos de luchas y sacrificios ante las conflagraciones mundiales que han amenazado la existencia de las instituciones fundamentales que garantizan la vida del hombre en el planeta, no sólo como un ser animal, sino como ente animico que aspira a realizar los valores de la cultura.

Esas luchas no han sido inútiles, ya que de esta manera consiguieron el reconocimiento de sus derechos estableciendo un régimen jurídico. A través de los cambios suscitados en el régimen social surgen diversos tipos de derechos: el de la costumbre y el de

normas escritas. ambas persiguen la realización de la justicia.

La implantación Constitucional de las "Garantías Individuales", ha significado en la evolución del derecho público una etapa inicial de capital importancia. en el afán de adecuar ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de proteger al hombre como tal y como gobernado. es decir, como miembro de una comunidad organizada en estado, para que pueda desenvolver su propia personalidad, en consecución de sus fines vitales. Sin embargo, la sola inserción de preceptos que contemplen garantías del gobernado, en la Constitución Política de un país sería insuficiente e ineficaz para lograr su verdadera observancia frente al poder público.

La constitución no hace sino adecuarse a la exigencia de la personalidad humana, tutelando ésta en cuanto que su desenvolvimiento no produzca una daño particular o colectivo.

Ahora bien. dicha tutela sería nula, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral. esto es, si sólo se redujera a instituir las "garantías individuales" o declara los "derechos del hombre", sin brindar al

..

suseto un medio juridico eficaz para exigir o lograr por la via coactiva su observancia. pues debe advertirse que la proteccion de la libertad no se logra simplemente por su mera consagracion juridica, sino por el aseguramiento objetivo o procesal de las normas constitucionales que la establecen en un verdadero derecho subjetivo.

Asi, surgió la urgencia de encontrar un medio juridico para hacer respetar los derechos consagrados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantias individuales principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparacion del agravio inferido, en caso de que este ya se hubiere consumado, o la suspension del acto autoritario. Fue de esta manera como surgió el juicio de amparo.

Debemos aclarar que la esencia de este juicio estriba en que, el Poder Judicial Federal, como contralor de la constitucionalidad, resuelva si un acto, ley o reglamento, proveniente de autoridad viola o no las garantias individuales consagradas en la Constitución General, y por lo mismo, deba repararse a fin de que en el pais nadie, ni el Presidente de la República, pueda apartarse de los mandatos constitucionales.

Es indiscensable que el peticionario del amparo haya sufrido un daño o perjuicio para que prospere su demanda y que de ésta resulte la afectación de los intereses jurídicos del quejoso.

Para que dicho juicio constitucional, pueda controlar a las autoridades dentro de los límites de sus facultades, y para conseguir el respeto a las garantías individuales, se creó el "INCIDENTE DE SUSPENSION", que tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el afán de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisiva en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica o materialmente, o de actos de difícil reparación.

La suspensión será aquella determinación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, que consiste en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin

que se invalide lo anteriormente transcrito o realizado.

La suspensión del acto reclamado es una institución que dentro del juicio de amparo tiene una importancia trascendental, en muchos casos, sin la medida cautelar el juicio de garantías sería nugatorio e ineficaz. A través de ella se mantiene viva la materia de amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende defender.

Es cierto que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios por la cual podríamos pensar que, se reintegraría al quejoso en el goce de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección de la Justicia Federal; también es cierto que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de garantías se destruiría irremediablemente.

La medida cautelar juega un papel preponderante, ya que en varias ocasiones si no se suspendiera a tiempo oportuno el acto reclamado, la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sentencia que otorgara al quejoso la protección federal, sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de diversidad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realidad de los actos reclamados.

3.2. - CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.-

CONCEPTO.- El diccionario de la Real Academia, dice que suspensión, proviene del latín "suspenso" y "onis", y la define como: "la acción y efecto de suspender", entendiéndose por suspender: "detener por algún tiempo una acción".

El maestro IGNACIO DURGOA, al definir la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, sostiene: "La suspensión es aquél provido judicial, (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir, para lo futuro, el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que

se invaliden los estados de hecho anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado." (26)

CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION. - En términos generales, la suspensión puede presentarse bajo dos aspectos, los cuales tienen una relación de causa y efecto. La suspensión desde el punto de vista externo, puede consistir en un fenómeno (acto o hecho), o, en una situación o estado.

La suspensión como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

En efecto, dicha situación temporalmente limitada, tiene necesariamente un principio constituido precisamente por acontecimientos que generan la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación. De lo anterior,

(26) SURROCA ORTUUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. 11a. Edición. ED. PORRUA. pag. 783.

se deduce que una de las características de la medida suspensiva consiste en que se trata de un acontecimiento temporal prolongado, pero limitado.

La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando consiste en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La Suprema Corte, se ha establecido en el sentido de estimar improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entendiendo por tal "aquel en que la autoridad responsable se rehuse a hacer algo". Criterio sustentado en la tesis número 77, visible a fojas 126, de la Segunda Parte del último Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, texto:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.-

Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Así, cuando se solicita el amparo contra una autoridad administrativa que no ha dado contestación a

una abstención del agraviado. violando con ello el artículo 3°. de la Carta Magna, la suspensión no procede porque no existe acto susceptible de ejecución.

Por ello, la suspensión tiene como consecuencia específica impedir la realización futura de un acto positivo que se supone ilegal, y que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo tanto, la medida debe pedirse contra actos de hacer. por parte de la autoridad para que se obtenga como consecuencia, una abstención. Sus efectos no son retroactivos, sino futuros, pues se contraen a evitar una ejecución posterior.

Ahora bien, la suspensión puede operar de dos maneras distintas, como son: paralizar o cesar la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su inicio, antes de que se actualice; e impedir las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Artículo 11 de la Ley de la materia.

EFFECTOS DE LA SUSPENSION.— De lo anteriormente expuesto, se desprende que los efectos que produce la suspensión siempre son futuros, jamás retroactivos: Además, esa paralización nunca supone la invalidación o

anulación del acto reclamado, pues sólo lo detiene en forma temporal; la anunciación o confirmación tácita del acto reclamado es materia de la sentencia que ponga fin al juicio de amparo.

Los propósitos de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realiza o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no queda tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

En términos generales, los efectos de la medida suspensiva, siempre son futuros, sin embargo, pueden ser diversos, de acuerdo con el tipo de suspensión de que se trate.

La medida cautelar se decreta de oficio o a petición de parte y ésta se subdivide en provisional y definitiva.

Los efectos de la suspensión de oficio consisten en mantener las cosas en el estado que guardan en el momento en que ésta se decreta. Esta medida, surte sus efectos desde el momento en que las autoridades responsables reciben la notificación respectiva y su

ambito temporal de validez, se prolonga hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria.

La medida siempre se dicta en el expediente principal. Sólo procede en las hipótesis previstas en el artículo 123 de la Ley de Amparo. "Procede la suspensión de oficio: Fracción I.- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; Fracción II.- cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

La suspensión a que se refiere este artículo, se decretara de plano en el auto en que se admite la demanda, y lo comunicara sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

Esto es, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente resuectivo.

La suspensión provisional se rige por lo previsto en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para tales efectos. dicho precepto establezca que: "En los casos en que procede la suspensión conforme al artículo 124 de

esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique la suspensión definitiva a la autoridad responsable, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados; o bien, los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se trata de su libertad personal."

En el último caso, la suspensión provisional surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez Federal que la concedió, en cuanto a su libertad personal refiere, en el lugar que deba guardar prisión preventiva, y a disposición del juez de su causa, para la continuación del proceso penal que se le instruya.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, y tomará las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden de aprehensión, proveniente de autoridad judicial o de un auto de formal prisión, y el detenido se encuentra detenido, el juez de distrito podrá otorgarle su libertad caucional si obrare conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se le proporcionen respecto al delito por el que se emitió el acto reclamado.

Por lo tanto, la suspensión provisional consiste en mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en que se notifique a la responsable la interlocutoria que decida la suspensión definitiva.

De esto se deduce que los efectos de la suspensión abarcarán los daños que puedan causarse, pero cesarán al momento en que cause ejecutoria la sentencia que decida el juicio principal.

Por consiguiente, los efectos que produce la medida precautoria serán siempre futuros, y jamás retroactivos, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 64, consultable en la página 109, de la Segunda Parte, último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto reza:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.-

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Los maestros SOTO Y LILVANA, consideran que la suspensión fija una situación jurídica de hecho y otra de derecho, ya que la autoridad queda en un plano en que materialmente no puede seguir sus actividades, dada la naturaleza del acto que se reclama, y si lo hace, su responsabilidad será manifiesta. Referente a la situación de derecho, manifiestan que es difícil precisar claramente cuál es el estado que deben guardar las cosas a virtud de la medida precautoria.

El artículo 130 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dice: "en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorio perjuicio para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la responsable la suspensión definitiva.

Ahora bien, analizando el término "que las cosas se mantengan en el estado que guardan", se refiere a que la responsable debe suspender la actividad que realiza o esta por realizar, para prevenir con ello el perjuicio que se pudiese ocasionar al agraviado con su ejecución.

3.3.- SUSPENSION DE OFICIO.-

La suspensión oficiosa es aquella que el Juez de distrito concede sin que previamente exista gestión alguna del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de esta suspensión, deriva de un acto unilateral, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, si se ejecutase éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional en que se otorgue la protección de la justicia federal al quejoso.

La suspensión de oficio en el amparo indirecto, se debe a dos factores: 1).- La naturaleza del acto reclamado que acusa la gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado; y, 2).- la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y

yoce de la garantía constitucional violada. Estos factores que determinan su procedencia, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Cuando en la demanda de garantías se combaten actos que ponen en peligro la vida, pretendan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en el auto en que el juez admite la demanda, decreta de oficio la suspensión de plano, y la comunica sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Los efectos de esta suspensión únicamente consisten en ordenar que cesen los actos mencionados.

Si la demanda la promovió un tercero en favor del agraviado, conforme al artículo 17 de la Ley de la materia, en el auto inicial, se ordenara requerir al agraviado para que en ese acto o dentro del término de tres días, ratifique por escrito la demanda de amparo, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al actuario o secretario del juzgado, para que

se constituya en el lugar donde se encuentra detenido al agraviado.

3.4.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.-

Esta suspensión se funda en tres condiciones genéricas, que son: que los actos contra los que se solicitó la medida cautelar, sean ciertos; que su naturaleza permita su paralización; y, que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo: 1).- Que el agraviado la solicite; 2).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenzan disposiciones de orden público; y 3).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, en el auto admisorio, se ordena que por duplicado y separado se tramite el incidente de suspensión respectivo, en el que se solicitará de las autoridades sus informes previos por duplicado, que rendirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y se fija fecha para la

celebración de la audiencia en la que se resolverá sobre la suspensión definitiva.

La suspensión del acto reclamado, conserva viva la materia del amparo, imoide la consumación del acto reclamado, mientras se determina si es o no constitucional, y permite al quejoso disfrutar de la situación jurídica que guarda al momento de la presentación de su ocursio de demanda, hasta en tanto se decide el fondo del asunto.

CAPITULO IV.-

ANALISIS Y CRITICA DE LA SUSPENSION DE ACTOS
PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL ORDENADOS
POR AUTORIDADES NO JUDICIALES.

- 4.1.- SUSPENSION CONTRA ACTOS QUE AFECTAN
LA LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES DE
AUTORIDAD JUDICIAL.

- 4.2.- SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES NO
JUDICIALES. (ADMINISTRATIVAS EN GENERAL,
POLICIALES Y EL MINISTERIO PUBLICO).

- 4.3.- POSIBILIDAD DE CONCEDER LA SUSPENSION DE
PLANO TRATANDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS
DE LIBERTAD PERSONAL ORDENADOS POR
AUTORIDADES NO JUDICIALES.

- 4.4.- VENTAJAS QUE OFRECE ESTA PROPUESTA.

**4.1.- SUSPENSION CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA
LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES DE
AUTORIDAD JUDICIAL.**

El artículo 16 Constitucional, dispone que sólo la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión o detención, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Al respecto, la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 1228, visible en la página 1975, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dice:

"ORDEN DE APREHENSION.- Sólo podrá librarse por la autoridad judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación."

la decima tesis relacionada con la jurisprudencia numero 1730. visible en la pagina 1978, del Apéndice en consulta, dice:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para libreria, no es indispensable que la denuncia de un hecho delictuoso esté apoyada precisamente en declaraciones de personas dignas de fe, sino que basta que la denuncia esté apoyada en datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado."

Ahora bien. cuando el acto reclamado en el juicio de garantías atenta la libertad personal y emana de autoridad judicial. la suspensión tiene como efecto poner al quejoso a disposición del juez de amparo, en lo que toca a su persona, y a la del juez de su causa, para la continuación del proceso correspondiente.

Así lo sostiene la jurisprudencia número 114, visible en la página 252 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1975. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. texto:

"DETENCION.- La suspensión que se pida contra la detención ordenada por la autoridad judicial puede decretarse siempre que se tomen las providencias necesarias, a fin de que el acusado no se substraiga a la

acción de la justicia y puedan continuarse los procedimientos por el juez de la causa."

En tal virtud, el juez de distrito debe condicionar la suspensión a la previa satisfacción de las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para que, en caso de noarse o sobreesarse el amparo, pueda devolver al quejoso a la autoridad que lo juzga.

En estos casos, la medida suspensiva se otorga según las peculiaridades que se presentan, toda vez que el acto puede encontrarse en vías de ejecución, o consumado.

Si la aprehensión o detención se encuentra en vías de ejecución, la suspensión se otorga de la siguiente manera:

1°.- Si se dictó por delito cuya penalidad no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, la suspensión se concede para el efecto de que, no se prive al quejoso de su libertad, y quede a disposición del juez de Distrito por lo que toca a su persona, y a la del juez de la causa, para la continuación del proceso penal que se le instruye: con la obligación de presentarse ante el juez del proceso a rendir su declaración preparatoria, previa garantía que exhiba ante el juez Federal. (art. 136)

De lo anterior, se advierte que tales medidas acarrearán necesariamente la improcedencia y, por ende, el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que si el quejoso solicita el amparo y protección de la justicia federal contra la orden de aprehensión aún no ejecutada, que dictó la autoridad judicial, resulta contradictorio que los jueces federales concedan la suspensión para el efecto de que no se le aprehenda, pero se le impone la obligación de comparecer ante el juez de la causa dentro del término de tres días para la práctica de las diligencias, y se le advierte que de no cumplir con esa condición, dejará de surtir sus efectos la medida cautelar.

Tal proceder no es lógico ni jurídico, además de resultar incorrecto e injusto, pues su cumplimiento trae como consecuencia que en un breve lapso que normalmente transcurre antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, se produzca un cambio de situación jurídica, lo que acarrea el sobreseimiento del juicio de garantías, sin posibilidad alguna de que el juez de distrito examine si la orden de aprehensión se ajustó o no al artículo 16.

Así lo establece la jurisprudencia número 1804, visible en la página 2905, de la Segunda Parte del último

Acórdico de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Evidentemente no es esa la finalidad que persigue el dueñoso al promover un amparo, pues de ser así bastaría que se prescilara voluntariamente ante el juez que la decretó, sin necesidad de realizar los gastos inherentes a la promoción del juicio de amparo. Lo que pretende, lógicamente, es que el A quo examine la constitucionalidad del acto que reclama. lo que podrá lograr si no cumple con la medida cautelar concedida o se esconde hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio.

1.- El artículo 124. fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo, impone al A quo, que al conceder la suspensión, tome las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio:

II.- El numeral 130 de la Ley de la Materia, establece que cuando la suspensión proceda, ésta se concederá en forma tal que no involucre la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución final en él, pero exceptúa los casos en que la continuación del procedimiento debe consumar irremediablemente el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso; y

III.- El diverso 136 de la Ley en cita, en su párrafo segundo, aclara que si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concede el amparo.

tal medida resulta injusta, porque propicia que se agote la materia del amparo, pues en caso de presentarse el quejoso ante el juez de la causa en cumplimiento al auto de suspensión, trae como consecuencia inevitable un cambio de situación, ya que el juez responsable en el breve lapso de 72 horas necesariamente dictará el auto de término constitucional correspondiente, (artículo 19 Constitucional), con lo que se consumarían irremediablemente las violaciones que

hubiera podido contener la orden de aprehensión reclamada; fomenta que los abogados aconsejen a sus clientes que se abstengan de cumplir con la condición impuesta, para obligar a los jueces de Distrito a pronunciar la resolución constitucional que niegue o conceda el amparo solicitado; . . . anula los efectos prácticos de la suspensión, pues para acudir ante el juez de la causa, el quejoso no requiere de ninguna suspensión, basta su presentación voluntaria.

El criterio que actualmente siguen los jueces federales para fijar la condición comentada, se apoya en el argumento de que el procedimiento penal por ser de orden público no puede suspenderse. Lo anterior, es insostenible, toda vez que la concesión cautelar solicitada no puede suspender lo que ya está suspendido, y las normas que rigen el juicio de garantías también son de orden público.

Se argumenta que la suspensión que se concede al quejoso se condiciona porque la sociedad está interesada en que se persiga y castigue la comisión de delitos, pero la soberanía también se interesa en que se respeten las garantías individuales y la condición apuntada. Incumbe a los tribunales de amparo examinar la constitucionalidad de la orden reclamada.

Por tanto, es prudente suprimir dicha medida de aseguramiento y en lo que atañe a la garantía, resulta conveniente que los jueces federales señalen en el auto que concede la suspensión que, ésta no sólo servirá para que surta o continúe surtiendo sus efectos la medida, sino también para responder por la presentación del quejoso ante el juez responsable cuando no obtenga sentencia favorable, por lo que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, ahora sí, debe prevenirse al quejoso para que se presente ante su juez a rendir su declaración preparatoria al día siguiente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará efectiva la garantía en favor de la Federación.

2°.- Si la aprehensión se dicta por delito cuya penalidad en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la medida se concede para el efecto de que una vez aprehendido, quede a disposición del Tribunal Federal en el lugar que deba guardar prisión preventiva únicamente por lo que refiere a su libertad personal, y a la del juez de su causa, para la continuación del procedimiento penal. Lo anterior, porque conforme a la penalidad que corresponde al delito, no puede disfrutar del beneficio de libertad cautional que refiere el artículo 20 de la Carta Magna. (artículo 136).

En cambio, si se solicita la suspensión y la detención ya se ejecutó, sólo se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juzgado de distrito en el lugar que guarda prisión preventiva en cuanto a su persona y libertad, y a la del juez de la causa, por lo que hace a la continuación del proceso. Si el ilícito por el que se le detuvo, no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el A quo, puede concederle la libertad provisional, una vez que el juez del proceso informe sobre la naturaleza y gravedad del delito que se le atribuye al quejoso.

4.2.- SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES NO JUDICIALES. (ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, POLICIALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO).

Cuando se impugnen actos de autoridades administrativas o no judiciales en general, que afecten la libertad personal del agraviado, la Ley de Amparo, en sus artículos 130 y 136, señala que siempre el Juez de Distrito, deberá conceder la suspensión.

Si la restricción de la libertad se dicta fuera de procedimiento judicial, la suspensión provisional siempre se concederá, en atención a lo que establece el

artículo 130 de la Ley de Amarr. tomando como medida de aseguramiento que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que toca a su persona, dado que los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial son violatorios del artículo 16 de la Carta Magna, que sólo faculta a la autoridad judicial para librar órdenes de aprehensión o detención.

La suspensión contra este tipo de actos inconstitucionales se concede según los distintos casos:

1°. Si el imputado de garantías esta libre y pretenden detenerlo las autoridades de que trata este sublema, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y no se le prive de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.(art.130). En este supuesto, el Juzgador de conformidad con lo establecido por el artículo 136, párrafo tercero, como medida de aseguramiento, obliga al quejoso a presentarse ante esas responsables, a fin de que practiquen las diligencias necesarias en investigación de algún hecho y se fija garantía a juicio del juez.

Al obedecer dicho mandamiento judicial, se origina necesariamente un cambio de situación jurídica o

cesación del acto reclamado, en atención a que esas autoridades dentro del término de 24 horas deben consignar o dejar en libertad al quejoso, según proceda. Situación que contraviene lo prevenido por el artículo 124 fracción III. de la Ley de la Materia, que dispone que el A quo al conceder la suspensión, debe tomar las medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, además de que el Juzgador no solo consiente la inconstitucionalidad del acto en sí mismo, sino que a su vez, se hace copartícipe de tal violación, amén de resultar esa medida ilegítima e inconstitucional, toda vez que el quejoso sin necesidad de gastar en abogados, puede presentarse voluntariamente ante las responsables; lo más grave aun, es que el tribunal Federal olvida el fin del amparo, que es violar el exacto cumplimiento de la Carta Magna, en el caso, el artículo 16 constitucional únicamente autoriza a las autoridades judiciales para librarlas: en tanto que, las autoridades administrativas son auxiliares de la administración de justicia, encomendadas a la investigación de los elementos constitutivos de los delitos, de tal manera que si de esos datos resulta probable la responsabilidad del indiciado, se turna el

asunto a la autoridad judicial y es ésta la que decide si procede o no, el libramiento de dicha orden.

Así lo determinan la tercera y décima tercera Leis relacionadas con la Jurisprudencia número 1230, visibles en las páginas 1977 y 1979, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente establecen:

"MINISTERIO PÚBLICO, DELEGADOS DEL.- Los delegados del Ministerio Público, son auxiliares de la administración de justicia y tienen encomendada la investigación de los elementos constitutivos de los delitos, de tal manera que si de los datos que recogan resulta probable la responsabilidad de los indiciados, una vez turnado el asunto a la autoridad judicial, ésta, con esos elementos, si se reúnen, además, los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, puede ordenar legalmente la detención del inculcado."

"ORDEN DE APREHENSION.- Si respecto de una persona hubiere datos que hagan presumir a las autoridades administrativas que es responsable de un hecho delictuoso, lo que deben hacer es consignarla al Ministerio Público, para que, si este lo juzga procedente, solicite de la autoridad judicial la orden de aprehensión."

2'.- Finalmente, si el quejoso se encuentra detenido por autoridades administrativas, se concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del juez de distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre detenido, del cual no podrá ser trasladado a sitio diverso, salvo que la autoridad responsable lo ponga en libertad o lo consigne ante la autoridad judicial dentro del término de veinticuatro horas.

Las anteriores determinaciones se ajustan a lo prevenido por los numerales 130 y 135 de la Ley de Amparo.

Como se observa, estas medidas pasan por alto lo que establece el artículo 16 Constitucional, en cuanto que únicamente las autoridades judiciales podrán librar orden de aprehensión; y no obstante esto, la Ley de Amparo, consiente la ejecución de tales mandamientos de captura cuando provienen de autoridades distintas de la judicial, y el juzgador federal únicamente se limita a dejar al quejoso a su disposición en el lugar en que se halle detenido, sin ordenar su inmediata libertad, ya que se trata de un acto inconstitucional en sí mismo.

4.3.- POSIBILIDAD DE CONCEDER LA SUSPENSION DE PLANO TRATANDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL ORDENADOS POR AUTORIDADES NO JUDICIALES.

Es necesario señalar que el mayor número de demandas de amparo formuladas, contiene como acto reclamado la orden de detención o aprehensión, atribuidos a autoridades administrativas, actos que los quejosos consideran inconstitucionales y que conforman los comunmente llamados "policíacos".

El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al juicio de amparo indirecto en materia penal, sostiene que este tipo de juicio es el que más se promueve, a tal grado que más de un 60% del total que se tramitan en la república son de naturaleza penal.

De ese porcentaje, dice, el mayor número se plantean con el afán de obtener la suspensión de actos privativos de libertad ordenados por autoridades no judiciales.

Para corroborar lo anterior, la suscrita recibió información de la estadística anual rendida en el año judicial de 1992, por el Juzgado Tercero de Distrito en

el estado de México, con residencia en Naucalpan, órgano que por su naturaleza competencial no especializada, permite conocer el ingreso regular de demandas de amparo según su materia, así como el sentido de la sentencia que termina el juicio.

Así, la ponente obtuvo que, más del 70% de las demandas promovidas ante el Juzgado Federal de referencia, se reclaman actos que atacan la libertad personal provenientes de autoridades no judiciales.

Del estudio de esos expedientes, la postulante se atreve a asegurar que en el 100% de esas demandas, los quejosos buscaron únicamente la suspensión provisional, atento que:

a).- Cuando recogieron copia de esa medida cautelar, fue la única ocasión que se presentaron ante el Tribunal Federal, sin importar si la decisión del fondo del asunto le fue favorable.

b).- Que en un 95 % de esos asuntos, se sobreseyeron los juicios en lo principal.

c).- El restante 5% la concesión del amparo se debió a la presunción de certeza que refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, provocado por la falta de informe justificado; y,

d. Que en este último supuesto, al causar ejecutoria la sentencia de amparo, resulta inútil rendirle su cumplimiento a las resoluciones, toda vez que durante el término que la ley concede a las partes para inconformarse con esa resolución, generalmente llega el informe de la autoridad negando la existencia del acto que se le atribuye.

De lo anterior se concluye que si en este tipo de juicios de amparo lo que se busca es la suspensión, no es viable tramitarlo mediante un cuaderno principal, intrascendente para el interés del quejoso, y que secundariamente se ordene la acortura de un incidente, cuando éste constituye el objetivo principal del peticionario de garantías.

Por otro lado, es importante destacar que si en la incomunicación -acto que siempre ha sido objeto de la suspensión de plano- no se ordena la apertura de cuadernos incidentales; sino que, solamente se tramita el juicio principal en el que se decreta oficiosamente la suspensión de plano, ¿por qué no, tramitar de esta forma la orden de aprehensión de autoridades no judiciales?, puesto que es tan violatoria de garantías como la incomunicación, las marcas o los azotes.

Desde mi punto de vista, es contradictorio diferenciar estos actos.

Esto es así, porque no existe razón para que uno sea objeto de la suspensión de plano en un cuaderno principal y, el otro, en cuadernillo separado, máxime si se trata de actos que en sí contravienen nuestra Carta Magna, y que por ninguna razón deben llevarse a cabo.

4.4.- VENTAJAS QUE OFRECE ESTA PROPUESTA.

La solución que se pretende dar, es que este tipo de actos sean motivo de la suspensión de plano, pues lo que está en juego no sólo es el interés individual del quejoso sino el sustento de un orden constitucional de carácter liberal y democrático: "la libertad humana".

El beneficio sería notorio, en lugar de tres cuadernos, sólo habría uno.

Por otro lado, la Ley de Amparo ordena la celebración de una audiencia incidental dentro de las sesenta y dos horas a partir de la admisión de la demanda, término que por imposibilidad práctica, nunca se resueta.

Si se atiende la propuesta, en este tipo de juicios policíacos se eliminaría la audiencia

incidental, y no habría necesidad de cumplir con exigencias imposibles. no habría distancia entre la ley escrita y la práctica judicial; y lo que también es importante, se lograría que en el resto de los juicios se cumpliera con los términos legales como consecuencia del desenso de trabajo, al no existir cuadernos incidentales.

No se exigirían informes brevíos. Se reduciría la carga de trabajo y la violación a la suscripción se contemplaría en el cuaderno principal en el que cualquier violación implicaría la existencia del acto reclamado y necesariamente la concesión del amparo.

La Federación dispondría de numerario derivado del ahorro en gastos de papelería y mantenimiento de Juzgados. mejor aprovechamiento de horas hombre, lo que indiscutiblemente traería el cumplimiento al mandamiento Constitucional de "justicia pronta y expedita".

CONCLUSIONES

PRIMERA.— El amparo es una institución procesal encaminada a proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución; es una institución jurídica de tutela directa de la Ley Suprema e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria. su objeto es invalidar en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto inconstitucional de autoridad que lo agravie.

SEGUNDA. Los principios que rigen el juicio de amparo, son iniciativa de parte, agravio personal y directo, relatividad de las sentencias, definitividad y estricto derecho.

TERCERA. El trámite que reciben las demandas de amparo de naturaleza penal es idéntico al de otras materias; sin embargo, por sus características especiales, todos los días son hábiles, por lo que no existe término para interponerlas; puede promoverlo cualquier persona en nombre del quejoso; únicamente son aplicables los principios de iniciativa o instancia de parte, existencia de agravio personal y directo, y el de relatividad de las sentencias.

CUARTA. En cuanto al trámite de la demanda de amparo en materia penal, el Juez de Distrito, al admitirla, dictara de oficio la suspensión de plano o la suspensión provisional a petición del quejoso según proceda.

QUINTA. Para mantener viva la materia del amparo hasta en tanto se resuelve el juicio, se creó el incidente de suspensión, cuyo objetivo es paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, que se tilda de inconstitucional, para evitar la consumación de un acto de imposible reparación para el quejoso. Esta medida procede a petición del promovente.

SEXTA. Para impedir la continuación de los actos que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el numeral 123 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, faculta al juzgador federal para que de oficio decreta la suspensión de plano, cuya finalidad es que éstos cesen.

SEPTIMA. El artículo 16 Constitucional dispone que exclusivamente la autoridad judicial podrá librar orden de aprehensión.

OCTAVA. Cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que ataquen la libertad personal, el juez de distrito deberá conceder la suspensión, independientemente si proviene o no de autoridad judicial.

NOVENA. Si se reclama una orden de aprehensión proveniente de autoridad judicial, el juez al admitir la demanda, y si lo solicita el quejoso, ordena se tramite por separado y duplicado el incidente de suspensión.

DECIMA. En este supuesto, si el mandamiento de captura corresponde a un delito cuya penalidad no excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que se dicte en el fondo del asunto, y no se le prive de su libertad y queda a disposición del juez de distrito por lo que toca a su persona y al juez de su causa, para la continuación del proceso que se le instruye, con la obligación para el quejoso de presentarse ante la responsable a rendir su declaración preparatoria.

DECIMA PRIMERA. Si el delito por el que se libró la orden de aprehensión, excede del término mencionado, la suspensión se concede para el efecto de

que una vez aprehendido, quede a disposición del tribunal federal en el lugar que deba guardar prisión preventiva, en lo que refiere a su persona y a la del juez de su causa para la continuación del proceso.

DECIMA SEGUNDA.- Si el acto ya se ejecutó, se concede para el efecto de que el peticionario de garantías quede a disposición del tribunal federal en el lugar que guarda prisión preventiva en cuanto a su persona y libertad, y a la del juez de la causa por lo que hace al proceso que se le instruye.

DECIMA TERCERA. Si la restricción de la libertad se dicta fuera de procedimiento judicial, se toma como medida de aseguramiento que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que toca a su persona, dado que esos actos son violatorios del artículo 14 de la Carta Magna.

DECIMA CUARTA.- Si el impetrante de garantías está libre y pretenden detenerlo esas autoridades, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y no se le prive de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En este supuesto, el Juzgador, como medida de aseguramiento, obliga al quejoso a presentarse ante las responsables, a

fin de que practiquen las diligencias necesarias en investigación de algún hecho y se le fije garantía.

DECIMA QUINTA. Esta situación contraviene lo prevenido por el artículo 124 fracción III, de la Ley de la Materia, que dispone que el A quo al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Por otra parte, el Juzgador no sólo consiente la inconstitucionalidad del acto en sí mismo, sino que, a su vez, se hace copartícipe de tal violación.

DECIMA SEXTA.- Por tanto, estas medidas de aseguramiento deben modificarse, atento que al cumplirlas, se origina necesariamente un cambio de situación jurídica o cesación del acto reclamado, pues esas autoridades dentro del término de 24 horas deben consignar o dejar en libertad al quejoso, según proceda. Y de pretender eso el quejoso, podría, sin necesidad de gastar en abogados, presentarse voluntariamente ante las responsables.

DECIMA SEPTIMA. La Ley de Amparo, consiente la ejecución de mandamientos de captura cuando provienen de autoridades distintas de la judicial, y el juzgador federal únicamente se limita a dejar al quejoso a su disposición en el lugar en que se halla detenido.

DECIMA OCTAVA. La orden de acrendación proveniente de autoridad no judicial, es un acto inconstitucional en si mismo, por tanto, el juez federal al tener conocimiento de ella, debe ordenar oficiosamente su suspensión de plano, pues no há, razón para diferenciarla con los actos previstos en los artículos 22 constitucional y 17 de la Ley de Amparo.

DECIMA NOVENA.- Atento que el quejoso en este tipo de juicios de amparo únicamente busca la suspensión del acto inconstitucional en si mismo, no es dable tramitarlo mediante un cuaderno principal, intrascendente para su interés, y que secundariamente, se ordene la apertura de un incidente, cuando éste constituye el objetivo principal del peticionario de garantías.

VIGESIMA.- No existe razón para que uno sea objeto de la suspensión de plano en un cuaderno principal y, el otro, en cuaderillo separado, máxime si se trata de actos que en si contravienen nuestra Carta Magna, y que por ninguna razón deben llevarse a cabo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AGUILAR ALVAREZ / DE ALVA IGNACIO. EL AMPARO CONTRA LEYES. LD. TRILLAS. MEXICO 1992.
- 2.- ANILLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDIT. PORRUA, S.A.. MEXICO 1983.
- 3.- BRISERO SIENRA HUMBERTO. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. MEXICO 1966.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRUA. DECIMA PRIMERA. EDICION.
- 5.- CABRERA ACEVEDO LUCIO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. EDITADO POR LA S.C.J.N. MEX. 1988.
- 6.- CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. ED. PORRUA. MEXICO 1975.
- 7.- CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.
- 8.- COUFO RICARDO. TRATADOS TEORICOS PRACTICOS DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. ED. PORRUA. TERCERA EDICION: 1975.
- 9.- FIX ZAMUDIO HECTOR. JUICIO DE AMPARO. ED. PORRUA PRIMERA EDICION. 1964.
- 10.- FIX ZAMUDIO HECTOR. BREVE INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. DOCUMENTO ELABORADO PARA PUBLICARSE EN SYDNEY LAW REVIEW EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
- 11.- NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. ED. PORRUA. MEXICO 1975.
- 12.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. PORRUA. NOVENA EDICION. 1976.

- 13.- ROGINA VILLEDAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. ED. PORRUA SEPTIMA EDICION 1975.
- 14.- SCHROEDLER CORDEIRO FRANCISCO ARTURO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SU TRANSITO Y SU DESTINO. EDITADO POR LA S.C.J.N. MEXICO 1986.
- 15.- SOTO Y LIEVANA. SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRUA 1959.
- 16.- TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1984. ED. PORRUA. MEX. 1984.

INSTITUCIONES Y LEGISLACION

- 17.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. 1917-1988.
- 18.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 19.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPANOLA.
- 20.- INFORMES DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 21.- LEYES DE AMPARO DE 1861, 1869, 1882, 1919, 1936 Y 1988.
- 22.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.